



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 486 -2018**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad XXX, contra la resolución número DNP-OA-M-2092-2018 de las 10:49 horas del 17 de Julio de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución número 2967 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en sesión ordinaria 063-2018, de las 10:00 horas del 13 de junio del 2018, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por la suma jubilatoria de ¢4.126.971,00, con un total de 440 cuotas efectivas hasta el 30 de noviembre de 2017 de las cuales 40 resultan bonificables con una postergación de 10.664%, por haber laborado en exceso 3 años 4 meses y se estableció el rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-M-2092-2018 de las 10:49 horas del 17 de julio de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el beneficio de la Jubilación Ordinaria por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de ¢4.108.035,00, con un total de 439 cuotas efectivas hasta noviembre del 2017, de las cuales 39 resultan bonificables con una postergación de 10.248%, por haber laborado en exceso 3 años 3 meses y se estableció el rige a partir del cese de funciones. Que procede ese monto se reajusta a ¢3.782.811,65, correspondiente al salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva al II semestre del año 2017

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La disconformidad de la gestionante radica por cuanto la Dirección al establecer su derecho jubilatorio conforme la Ley 7531, dispone un monto jubilatorio inferior, siendo que establece una cuota menos a las calculadas por la Junta de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Revisado los autos se observa que la diferencia entre las instancias se genera por cuanto la Dirección de Pensiones difiere con la Junta de Pensiones en el cómputo de las bonificaciones por artículo 32. Además, ambas instancias equivocan la sumatoria de tiempo de las Horas Asistente y los años 2016 y 2017.

*a.-En cuanto al reconocimiento del artículo 32*

La Junta de Pensiones computa 2 años 3 meses y 9 días por concepto de bonificaciones por artículo 32, sea 1 año y 7 meses por labores administrativas (de 1985 a 1992) y 5 meses y 9 días por los eneros laborados de 1987 a 1993.

Por su parte la Dirección de Pensiones otorga 1 año 7 meses por labores administrativas (de 1985 a 1992) y 4 meses y 9 día por los eneros laborados de 1987 a 1992, excluyendo el mes de enero de 1993 que si consideró la Junta de Pensiones.

Es evidente que ambas instancias coinciden en el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32 por el desempeño de funciones administrativas, no así en las bonificaciones por los eneros laborados.

Revisada la prueba documental aportada, se observa en documentos 8 y 9, la certificación emitida por la Universidad de Costa Rica donde se acredita el tiempo laborado por la petente en los meses de enero de 1987 (1 mes), 1988 (1 mes), 1989 (1 mes), 1990 (23 días), 1992 (16 días) y 1993 (1 mes).

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

*-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.*

Para el caso que nos ocupa la petente demostró el cumplimiento de las labores administrativas durante el curso lectivo completo de los años 1985 a 1992 por tanto el reconocimiento que hace las instancias precedentes sobre este beneficio es correcto. Siendo el total de bonificaciones por funciones administrativas el total de **1 año 7 meses**.

Lo que procede analizar es la recomendación que hace la Junta de Pensiones en cuanto a los eneros laborados y que la Dirección de Pensiones no avaló en su totalidad.

La Dirección Nacional de Pensiones deniega acreditar las labores en el año de 1993 bajo el criterio de que este beneficio solo se otorga a aquellos años que son laborados en forma completa y este año en mención no lo considera de tal forma

Sin embargo, mediante acuerdo 97-2011 del ocho de septiembre de dos mil once la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acordó:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el Artículo 32 al año de 1993, en vigencia de la Ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se derogó el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.”*

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que, si la gestionante laboró efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entendiéndose docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248.

De esta manera, no podría restringirse de dicho beneficio durante el año de 1993, únicamente en razón del corte que sufre el tiempo servido en ese año por el término de la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y la sucesiva entrada en vigencia de la Ley 7268. Dado que en efecto dicho cambio del cuerpo normativo que rige este Régimen Especial, no tiene incidencia en el ejercicio efectivo de las labores emprendidas por el funcionario activo. De manera que, con respecto al reconocimiento de los tres días laborados en el mes de enero del año 1993, es correcta su acreditación por las razones antes dichas.

En el caso de la gestionante de conformidad con la certificación documento 9 lo que corresponde reconocer por bonificación de artículo 32 por periodos vacacionales (eneros) es **5 meses y 09 días de los periodos de 1987 a 1990, 1992 y 1993.**

De tal manera que el total de bonificaciones por artículo 32 sería: **1 año 7 meses** por funciones administrativas y por los eneros laborados **5 meses 9 días** con lo cual se arriba al total de **2 años 3 meses 9 días.**

***b.- Respecto a las Horas Asistente en la Universidad de Costa Rica.***

Con vista en las hojas de cálculo del tiempo de servicio visibles en documentos 23 y 28, ambas instancias acreditan 1 año 4 meses y 18 días (de los periodos de 1983 a 1984).

En documento 8, consta certificación emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica en la cual se hace constancia de las labores de la recurrente bajo la modalidad de horas asistente del 16 de julio de 1982 al 30 de noviembre de 1982, del 01 de marzo de 1983 al 17 de julio de 1983 y del 30 de julio de 1984 al 15 de diciembre de 1984.

Este Tribunal por voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez, señaló que las horas estudiante-beca, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

*Para mayor abundamiento el voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II, se indicó que:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la aménidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...).”*

Ahora bien, debe considerarse que el ejercicio dichas labores universitarias se da durante el periodo educativo, que comprende de marzo a noviembre, quedando por fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaban los estudiantes. Razón por la cual este Tribunal considera que resulta incorrecto la consideración de 15 días del mes de diciembre en el año de 1984, que contemplan ambas instancias, debiéndose excluir del cálculo.

Debiéndose contemplar correctamente:

**1982:** 4 meses 15 días

**1983:** 4 meses 17 días

**1984:** 4 meses 1 día

Lo que arroja un tiempo de servicio laborado bajo la modalidad de horas asistente un total de **1 año 4 meses 3 días** por este concepto.

**c. – De los años 2016 y 2017**

Del año 2016, ambas instancias computan el año completo (enero a diciembre), al equiparar los días a meses completos. Sin embargo, de lo certificado por la Universidad de Costa Rica en documento 10, se detalla que la petente disfrutó un permiso sin goce salarial por motivos personales de los días 17 y 18 de noviembre del 2016. De manera que lo correcto es computar **11 meses y 28 días** para ese año.

Para el año 2017, ambas instancias contabilizan 11 meses (enero a noviembre, al equiparar la fracción de días a un mes completo. Sin embargo, de lo certificado por la Universidad de Costa Rica en documento 10 se detalla que la petente disfrutó un permiso sin goce salarial por motivos personales del 23 de mayo al 26 de mayo, del 12 de junio al 16 de junio y del 25 de septiembre al 29 de septiembre del 2017. De manera que lo correcto es computar **10 meses 16 días** para ese año.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que el tiempo de servicio total de la gestionante hasta el 30 de noviembre del 2017, es de 36 años, 7 meses y 26 días, que corresponde a 439 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 12 años y 2 meses, que incluye: 8 años 3 meses y 18 días laborados en la Universidad de Costa Rica, 2 años 3 meses 9 días de bonificaciones por artículo 32 y 1 año 4 meses 3 días por horas asistente en la UCR.
- **Al 31 de diciembre de 1996:** 15 años, 9 meses y 12 días al adicionar 3 años, 7 meses y 12 días laborados en la Universidad de Costa Rica
- **Al 30 de noviembre de 2017:** 36 años 7 meses y 26 días, al adicionar 20 años 10 meses 14 días laborados en la Universidad de Costa Rica, tiempo equivalente a 439 cuotas efectivas.

Obsérvese que, este Tribunal está arribando a un tiempo de servicio de 36 años 7 meses y 26 días al 30 de noviembre del 2017 equivalente a 439 cuotas, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 7531; debiéndose otorgar el beneficio jubilatorio conforme a esta Ley.

De ese tiempo, se deberá bonificar 39 cuotas que con base al artículo 45 de la Ley 7531, resulta un porcentaje 10.248% de postergación (a saber 9% por los tres primeros años y 0.416% por la fracción de meses durante el cuarto año), según se reflejan las tablas contenidas en el artículo en mención.

#### **IV.- En cuanto al monto jubilatorio**

Tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones coinciden en el promedio salarial, sea la suma de  $\text{¢}4.551.939,90$ ; sin embargo, la Dirección Nacional de Pensiones realiza el tope al monto total de la pensión, sea al salario de referencia más la postergación; mientras que la Junta no realiza la aplicación del tope de pensión puesto que el salario promedio no sobrepasa éste.

En el cálculo de la mensualidad jubilatoria la Dirección Nacional de Pensiones aplica el rebajo de pensión generado por el tope, luego de realizar la sumatoria del salario de referencia más el monto de postergación. Evidentemente el cálculo aritmético realizado arroja un monto inferior de pensión a disfrutar, cuando lo correcto es aplicar el tope al salario de referencia y luego adicionarle la postergación.

Para una mayor aclaración nos referiremos a las figuras del tope y la postergación de la pensión.

El tope de pensión se refiere a límites máximos a los montos de las pensiones que ha establecido la ley, los cuales no deben superarse, en aras de generar el equilibrio y sostenimiento del Fondo de Pensiones. Por otro lado, la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, y decide continuar laborando, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones. La Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

La fórmula de cálculo aplicada por la Dirección Nacional de Pensiones al topar el monto de la jubilación al monto bruto, sea salario de referencia más postergación, implica prácticamente la supresión del beneficio de postergación, lo cual resulta improcedente al tratarse de un incentivo claramente regulado por ley.

Lo dispuesto anteriormente, fue sostenido reiteradamente por el Tribunal de Trabajo, que antes de la entrada en vigencia de este Tribunal Administrativo, conocía de estos asuntos. Para citar solo un ejemplo, en el Voto 06 de las 8:25 horas del 08 de enero de 2009, dicho Tribunal resolvió un caso similar al que nos ocupa, llegando a la conclusión que la forma de cálculo para el tope de pensión aplicada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional resulta la que mejor se ajusta a derecho. Este Tribunal Administrativo, en reiterados casos ha mantenido dicha jurisprudencia.

Véase que la tasa de reemplazo es de  $\text{¢}3.641.551,92$  visiblemente inferior al tope según el parámetro establecido por el Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del magisterio Nacional, en el oficio número DCD/1378/11/2017 de fecha del 07 de noviembre de 2017, y la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica en el oficio número ORH-3328-2017 de fecha 26 de junio del 2017, que es la suma de  $\text{¢}3.782.811,65$  por esa razón no es posible aplicar el tope de pensión; pues la tasa reemplazo no superó ese monto.

Por las razones expuestas, considera este Tribunal que el monto correcto de la pensión con base al promedio salarial fijado por ambas instancias (documento 25 y 29), consistente en  $\text{¢}4.551.939,90$ ; una tasa de reemplazo del 80%, en la suma de  $\text{¢}3.641.551,92$ ; al cual se le va a adicionar  $\text{¢}466.482,80$  por concepto de postergación durante 3 años 3 meses (10.248%), suma que se establece como monto jubilatorio en  **$\text{¢}4.108.034,72$** .

En consecuencia, se declara con lugar el recurso planteado. Se revoca la resolución número DNP-OA-M-2092-2018 de las 10:49 horas del 17 de Julio de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se otorga la jubilación bajo los términos de la Ley 7531. Se computa un tiempo de servicio de 36 años 7 meses y 26 días al 30 de noviembre del 2017 (439 cuotas), de las cuales le bonifica 39 cuotas equivalentes al porcentaje de 10.248% y el monto jubilatorio de  **$\text{¢}4.108.034,72$** . incluida la postergación. Con rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de apelación planteado. Se revoca la resolución número DNP-OA-M-2092-2018 de las 10:49 horas del 17 de Julio de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se Otorga la jubilación bajo los términos de la Ley 7531. Se computa un tiempo de servicio de 36 años 7 meses y 26 días al 30 de noviembre del 2017 (439 cuotas), de las cuales le bonifica 39 cuotas equivalentes al porcentaje de 10.248% y el monto jubilatorio de **€4.108.034,72** incluida la postergación. Con rige al cese de funciones. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador

***NDR.***